



## **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

### **Fundamento legal y hecho imponible.**

#### **Artículo 1.-**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías pública, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto: a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con la ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **Sujeto pasivo.**

#### **Artículo 2.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 3.-**

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) .- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) .- Los vehículos de representación diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



## AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5  
Teléf. 964 33 10 01  
Fax 964 33 19 31  
N.I.F. P-1203300-G

- c) .- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) .- Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personal minusválidas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personal con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

- e) .- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) .- Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento en la forma siguiente:

Según el informe de los servicios agrarios del Ayuntamiento.

3. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

### **Bonificaciones**

#### **Artículo 4.-**

Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación



AYUNTAMIENTO  
DE  
12180 CABANES  
(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5  
Teléf. 964 33 10 01  
Fax 964 33 19 31  
N.I.F. P-1203300-G

o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

**Bases y cuota tributaria.**

**Artículo. 5.-**

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Euros
------------------------------	--------------

*A) Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales .....	13,25 euros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	35,79 euros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	75,55 euros.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	94,09 euros.
De 20 caballos fiscales en adelante .....	117,59 euros.

*B) Autobuses:*

De menos de 21 plazas .....	87,48 euros.
De 21 a 50 plazas .....	124,56 euros.
De más de 50 plazas .....	155,72 euros.

*C) Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	44,38 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	87,48 euros.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	124,56 euros.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	155,72 euros.

*D) Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales .....	18,54 euros.
De 16 a 25 caballos fiscales .....	29,15 euros.
De más de 25 caballos fiscales .....	87,48 euros.

*E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:*

De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil .....	18,54 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	29,15 euros.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	87,48 euros.



## AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5  
Teléf. 964 33 10 01  
Fax 964 33 19 31  
N.I.F. P-1203300-G

### F) *Otros vehículos:*

Ciclomotores .....	4,63 euros.
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	4,63 euros.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	7,96 euros.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	15,90 euros.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	31,79 euros.
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	63,62 euros.

#### **Artículo. 6.-**

1.- A efectos de este impuesto, el concepto de diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por los anexos II, IX y X del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

2.- En todo caso, la rúbrica genérica de “tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

#### **Artículo. 7.-**

1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **Régimen de declaración y de ingreso.**

##### **Artículo 8.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

##### **Artículo 9.-**



AYUNTAMIENTO  
DE  
12180 CABANES  
(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5  
Teléf. 964 33 10 01  
Fax 964 33 19 31  
N.I.F. P-1203300-G

- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
- 2.- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo a la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por este Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del presente impuesto, o en su caso, exención.
- 3.- Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
- 4.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no acredita previamente el pago del impuesto.

**Artículo 10.-**

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados para la circulación.

**Artículo 11.-**

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto.

**Disposición transitoria.**

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza, regirá a partir de quince días hábiles desde la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.